

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXV Legislatura

PROMOVENTE: DIP. KARINA MARLEN BARRÓN PERALES, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXV LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 119 BIS Y 121 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL USO SEGURO DEL INTERNET.

INICIADO EN SESIÓN: 30 de septiembre del 2019

SE TURNÓ A LA (S) COMISION (ES): Salud y Atención a Grupos Vulnerables

C.P. Pablo Rodríguez Chavarría

Oficial Mayor

“2019, AÑO DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES”.

**DIP. JUAN CARLOS RUIZ GARCIA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
LXXV LEGISLATURA H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .-**



La que suscribe **DIPUTADA KARINA MARLEN BARRON PERALES**, integrante del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano, de la LXXV (Septuagésima Quinta) Legislatura del Congreso del Estado, con fundamento en los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, **PROPONGO LA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTICULO 119 Y 121 BIS DE LA LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Reviste una especial importancia el párrafo primero del artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño, en él se enuncian los propósitos de la educación, se insiste en la necesidad de que la educación gire en torno al niño, le sea favorable y lo habilite. El objetivo es que el niño desarrolle sus aptitudes, aprendizaje y otras capacidades, su dignidad humana, autoestima y confianza en sí mismo.



El derecho de las niñas y los niños a la educación no solo se refiere al acceso a ella, sino también a su contenido. Una educación cuyo contenido tenga raíces en los valores brinda a todo niño una herramienta indispensable para que, con su esfuerzo, logre en el transcurso de su vida una respuesta equilibrada y respetuosa de los derechos humanos a las dificultades que acompañan a un periodo de cambios fundamentales impulsados por la mundialización, las nuevas tecnologías y fenómenos conexos.

Las Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) están dando lugar a un nuevo espacio público global llamado ciberespacio al que se ingresa a través del Internet. El acceso a estos servicios no está identificado como un derecho humano en específico, ya que este mismo está constituido por el derecho a la información, al conocimiento y a la comunicación que permiten las TIC.

El Fondo para la Infancia de las Naciones Unidas (UNICEF), publicó un boletín titulado *Derechos de la infancia en la era digital*, en el cual se señala que las “TIC” son herramientas que facilitan y agilizan el desarrollo de las capacidades cognitivas en los ámbitos sociales, económicos y políticos.

El derecho a la información y a la comunicación tiene una clara relación con el derecho a la educación, a la no discriminación, a la salud, al esparcimiento, entre otros, por lo que en virtud de este principio, se torna importante garantizar el derecho a la comunicación

y al conocimiento a través del acceso a las Tecnologías de la Información y la Comunicación, como el acceso a cualquier otro derecho humano.

Sin embargo, debe considerarse que los niños pequeños se encuentran *en situación de especial riesgo si se les expone a material inadecuado u ofensivo, por ello, en la Convención se insta a los Estados Partes a que regulen la producción y difusión de medios de comunicación de manera que se proteja a los niños pequeños y se ayude a los padres/cuidadores a cumplir con sus responsabilidades respectivas.*

Al respecto, nuestro máximo Tribunal en la Tesis: 2a. IX/2018 (10a.) sostiene el criterio de que *el hecho de que los menores de edad tengan el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, no conlleva que los padres no puedan supervisar y, en su caso restringir, el uso que las niñas, niños y adolescentes realicen de esas tecnologías informáticas. Pues el acceso a las tecnologías de la información debe tener como prioridad esencial contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño, y no afectar su bienestar y sano desarrollo.*

Es por ello que las tecnologías de la información, incluido el Internet y banda ancha, deben entenderse como medios a través de los cuales *los menores puedan tener acceso a materiales o información que se ajuste a su capacidad y a sus intereses, que favorezca social y*

educacionalmente su bienestar, y que refleje la diversidad de circunstancias que los rodean.

En efecto, *en atención a las posibilidades y beneficios tanto positivos como negativos de las tecnologías de la información, y su creciente amplitud y fácil acceso, los padres y otros cuidadores no pueden soslayar su deber de proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar; de ahí que si bien los menores cuentan con el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, lo cierto es que ello no puede entenderse en el sentido de que puedan y deban acceder a cualquier material e información a través de dichos medios de comunicación, y en cualquier etapa de la niñez, por lo que es indispensable atender a lo siguiente:*

- (I) para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad;
- (II) las libertades que comprende el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, se despliegan a medida que aumentan la capacidad y la madurez de los menores; y
- (III) la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño y del adolescente.

Actualmente la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León, no se encuentra armonizada con la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ya que no expresa el derecho de las niñas, niños y adolescentes a su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, así como el derecho al acceso y uso seguro del internet como un medio efectivo para así, ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, no discriminación, entre otros, conforme al principio de interdependencia.

Como se observa a continuación:

<p>LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.</p>	<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p>
<p>CAPÍTULO VIGÉSIMO DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. CAPÍTULO ADICIONADO DOF 20-06-2018</p> <p>Artículo 101 BIS 1. El Estado garantizará a niñas, niños y adolescentes su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, acorde a los fines establecidos en el artículo 3o. constitucional, mediante una política de inclusión digital universal en condiciones de equidad, asequibilidad, disponibilidad, accesibilidad y calidad. Artículo adicionado DOF 20-06-2018</p> <p>Artículo 101 BIS 2. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho al acceso y uso seguro del Internet como medio efectivo para ejercer los derechos a la información, comunicación, educación, salud,</p>	<p>CAPÍTULO XXIV DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.</p> <p>Sin correlativo</p> <p>Sin correlativo</p>

<p>esparcimiento, no discriminación, entre otros, de conformidad con el principio de interdependencia, en términos de las disposiciones aplicables. Artículo adicionado DOF 20-06-2018</p>	
---	--

Por ello, es necesario armonizar nuestra legislación con la norma general.

Como se propone a continuación:

<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p>	<p>LEY DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.</p>
<p>TEXTO VIGENTE</p>	<p>TEXTO PROPUESTO</p>
<p>CAPÍTULO XXIV DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.</p> <p>Artículo 119. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>	<p>CAPÍTULO XXIV DERECHO DE ACCESO A LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN, ASÍ COMO A LOS SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES.</p> <p>Artículo 119. Niñas, niños y adolescentes tienen derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e Internet, para ello las autoridades del Estado darán todas las facilidades a efecto de coordinarse con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en términos de lo previsto en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.</p>
	<p>Artículo 119 BIS. <i>Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias están obligadas a garantizarán que niñas, niños y adolescentes, tengan el derecho al acceso y</i></p>

	<p><i>uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer su derecho a la no discriminación, información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, entre otros, acorde a los fines dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Constitución Política del Estado Libre y soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales, así como su integración a la sociedad de la información y el conocimiento conforme con los principios de interdependencia y demás términos en las disposiciones aplicables.</i></p>
<p>Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p><i>l a X...</i></p> <p>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:</p> <p><i>l a X...</i></p> <p><i>XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño y del adolescente.</i></p> <p>...</p>

Por lo anterior y,



CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo el artículo 6º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet.

Asimismo en el apartado B, fracción I, establece que en materia de radiodifusión y telecomunicaciones el Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.

SEGUNDO: Que en términos del artículo Décimo Cuarto Transitorio del Decreto de reformas y adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013, Ejecutivo Federal tendrá a su cargo la política de inclusión digital universal, en la que se incluirán los objetivos y metas en materia de infraestructura, accesibilidad y conectividad, tecnologías de la información y comunicación, y habilidades digitales, así como los programas de gobierno digital, gobierno y datos abiertos, fomento a la inversión pública y privada en aplicaciones de telesalud, telemedicina y Expediente Clínico Electrónico y desarrollo de aplicaciones, sistemas y contenidos digitales, entre otros aspectos.

Por lo expuesto, proponemos el siguiente:

DECRETO

ÚNICO. - Se reforma por adición de un artículo 119 BIS, y modificación de la fracción XI del artículo 121 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes Para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 119 BIS

Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias se coordinarán con las autoridades federales competentes a fin de incluir en el programa de cobertura social las propuestas necesarias para incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones en las instituciones de educación básica y educación media superior para garantizar el derecho de las niñas, niños y adolescentes al acceso y uso seguro del internet como medio efectivo para ejercer su derecho a la no discriminación, información, comunicación, educación, salud, esparcimiento, entre otros, acorde a los fines dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y los Tratados Internacionales, así como su integración a la sociedad de la

información y el conocimiento conforme con los principios de interdependencia y demás términos en las disposiciones aplicables.

Artículo 121. Son obligaciones de quienes ejercen la patria potestad, tutela o guarda y custodia, así como de las demás personas que por razón de sus funciones o actividades tengan bajo su cuidado niñas, niños o adolescentes, en proporción a su responsabilidad y, cuando sean instituciones públicas, conforme a su ámbito de competencia, las siguientes:

I a X...

XI. Educar en el conocimiento y uso responsable de las tecnologías de la información y comunicación, considerando que para determinar el tipo de información o material que deba proporcionarse a los menores o a los que puedan acceder por sí mismos, no sólo deben tenerse en cuenta las diferencias de nivel de comprensión, sino que deben ajustarse a su edad, y que la información referida debe dirigirse a contribuir positivamente a la realización de los derechos del niño y del adolescente.

TRANSITORIO

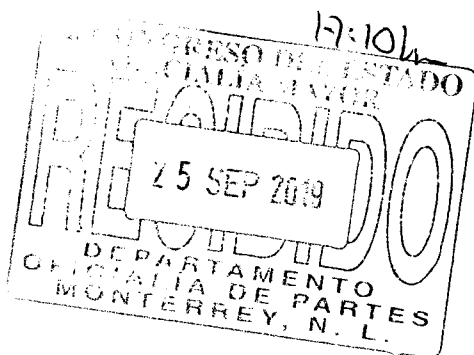
UNICO.- El presente decreto entra en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, NUEVO LEÓN 24 DE SEPTIEMBRE DEL 2019

Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano

DIP. KARINA MARLEN BARRON PERALES





INICIATIVA TECNOLOGIAS DE LA INFORMACION PARA LA LEY DE LOS DERECHOS DE LAS
NIÑAS NIÑOS Y ADOLESCENTES